

§ 3. **Convenio de París, de 12 de octubre de 1955, por el que se instituye la organización Internacional de Metrología Legal, modificado por enmienda de 12 de noviembre de 1963 (BOE núms. 144, de 17 de junio de 1958 y 35, de 9 de febrero de 1974)**

Por cuanto el día 12 de octubre de 1955 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio por el que se instituye una Organización Internacional de Metrología Legal cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Estados partes en el presente Convenio, deseosos de resolver en el plano internacional los problemas técnicos y administrativos planteados por el empleo de instrumentos de medida y conscientes de la importancia de una coordinación de sus esfuerzos a ese respecto, acuerdan crear una Organización Internacional de Metrología Legal definida en la forma siguiente:

TÍTULO I

Objeto de la organización

Artículo 1.º

Queda instituida una Organización Internacional de Metrología Legal.

Dicha Organización tendrá por objeto:

1.º Constituir un centro de documentación y de información: de una parte, relativa a los diferentes servicios nacionales que se ocupan de la verificación y control de los instrumentos de medida sometidos o que puedan estar sometidos a una reglamentación legal; de la otra, relativa a dichos instrumentos de medida considerados desde el punto de vista de su concepción, construcción y ultimación.

2.º Traducir y editar los textos de las prescripciones legales relativas a los instrumentos de medida y su utilización, en vigor en los distintos Estados, con toda clase de comentarios basados en el derecho constitucional y administrativo de los mismos, necesarios para una completa comprensión de dichas prescripciones.

3.º Determinar los principios generales de la metrología legal.

4.º Estudiar, con el fin de unificar métodos y reglamentos, los problemas de carácter legislativo

y reglamentario de metrología legal cuya solución sea de interés internacional.

5.º Establecer un proyecto de ley y de reglamentos tipo acerca de los instrumentos de medida y su utilización.

6.º Elaborar un proyecto de organización material de un servicio tipo de verificación y de control de los instrumentos de medida.

7.º Fijar las características y las cualidades necesarias y suficientes que deben tener los instrumentos de medida para que los aprueben los Estados miembros y para que pueda recomendarse su empleo en el plano internacional.

8.º Favorecer las relaciones entre los servicios de Pesos y Medidas u otros servicios encargados de la Metrología legal de cada uno de los Estados miembros de la Organización.

TÍTULO II

Constitución de la organización

Artículo 2.º

Serán miembros de la Organización los Estados partes en el presente Convenio.

Artículo 3.º

La Organización comprenderá:
Una Conferencia Internacional de Metrología Legal.

Un Comité Internacional de Metrología Legal.
Una Oficina Internacional de Metrología Legal, de lo cual se trata a continuación.

Conferencia Internacional
de Metrología Legal

Artículo 4.º

La Conferencia tendrá por objeto:

1.º Estudiar las cuestiones relacionadas con los fines de la Organización y tomar las medidas pertinentes al respecto.

2.º Asegurar la constitución de los Organismos directores destinados a ejecutar los trabajos de la Organización.

3.º Estudiar y aprobar los informes que se faciliten, como conclusión de sus tareas, por los diversos Organismos de Metrología Legal creados con arreglo al presente Convenio.

Todas las cuestiones que se refieran a la legislación y a la administración propias de un Estado particular quedan excluidas de la competencia de la Conferencia, salvo demanda expresa de dicho Estado.

Artículo 5.º

Los Estados partes en el presente Convenio forman parte de la Conferencia a título de miembros, quedan representados en la misma en la forma prevista en el artículo séptimo y quedan sometidos a las obligaciones definidas por el Convenio.

Además de los miembros, podrán formar parte de la Conferencia en calidad de Correspondientes:

1.º Los Estados o los territorios que no puedan o no deseen ser aún partes en el Convenio.

2.º Las Uniones Internacionales que ejerzan una actividad relacionada con la de la Organización.

Los Correspondientes no estarán representados en la Conferencia, pero podrán delegar en la misma observadores con voto consultivo. No tendrán que pagar las cotizaciones de los Estados miembros, pero deberán sufragar los gastos de prestación de servicios que puedan solicitar y los gastos de suscripción a las publicaciones de la Organización.

Artículo 6.º

Los Estados miembros se comprometen a facilitar a la Conferencia toda la documentación que tengan en su poder que, a su juicio, pueda permitir a la Organización llevar a cabo en la debida forma las tareas que le incumben.

Artículo 7.º

Los Estados miembros delegarán en las reuniones de la Conferencia representantes oficiales en número máximo de tres. Siempre que sea posible, uno de dichos representantes deberá ser en su país un funcionario en activo del servicio de Pesas y Medidas o de otro servicio que se ocupe de Metrología Legal.

Solamente uno de ellos tendrá derecho de voto.

Dichos delegados no tendrán que estar investidos de «plenos poderes», salvo, a petición del Comité, en casos excepcionales y para cuestiones bien determinadas.

Cada Estado sufragará los gastos relativos a su representación en el seno de la Conferencia.

Los miembros del Comité que no estén delegados por su Gobierno tendrán el derecho de tomar parte en las reuniones con voz consultiva.

Artículo 8.º

La Conferencia decidirá acerca de las recomendaciones que hayan de hacerse para una acción común de los Estados miembros en los dominios a que se refiere el artículo primero.

Los acuerdos de la Conferencia no podrán aplicarse más que en el caso de que el número de Estados miembros presentes sea, por lo menos, igual a los dos tercios del número total de Estados miembros, y si han obtenido, como mínimo, las cuatro quintas partes del número de Estados miembros presentes.

No se considerarán como sufragios expresados las abstenciones y los votos en blanco o nulos.

Los acuerdos se comunicarán inmediatamente, para información, estudio y recomendación, a los Estados miembros.

Dichos Estados asumen la obligación moral de aplicar dichos acuerdos en la medida de lo posible.

Sin embargo, para cualquier votación relativa a la organización, gestión, administración, Reglamento interior de la Conferencia, del Comité, de la Oficina y cualquier otra cuestión análoga será suficiente la mayoría absoluta para convertir en inmediatamente ejecutiva la decisión o acuerdo de que se trata, y el número mínimo de miembros presentes y el de los votos expresados serán los mismos que anteriormente.

El voto del Estado miembro cuyo delegado ocupe la Presidencia será decisivo en caso de igualdad de votos.

Artículo 9.º

La Conferencia elegirá de su seno, por la duración de cada una de sus sesiones, un Presidente y dos Vicepresidentes, a los cuales quedará adjunto, en calidad de Secretario, el Director de la Oficina.

Artículo 10

La Conferencia se reunirá, por lo menos, cada seis años, previa convocatoria del Presidente del Comité o, en caso de impedimento, del Director de la Oficina, si a éste se dirige una petición por la mitad, por lo menos, de los miembros del Comité.

Fijará, a la terminación de sus tareas, el lugar y la fecha de su próxima reunión o bien delegará en el Comité a este efecto.

Artículo 11

La lengua francesa será el idioma oficial de la Organización.

Sin embargo, la Conferencia podrá prever el empleo de una o de varias lenguas que no sean la francesa para los trabajos y los debates.

Comité Internacional de Metrología Legal

Artículo 12

Un Comité Internacional de Metrología Legal, órgano de trabajo de la Conferencia, emprenderá y proseguirá las tareas a que se refiere el artículo primero.

Artículo 13

El Comité se compondrá de un representante de cada uno de los Estados miembros de la Organización.

Dichos representantes serán designados por el Gobierno de sus países.

Deberán ser funcionarios en activo del servicio que se encargue de los instrumentos de medida o desempeñar funciones oficiales activas en el campo de la Metrología Legal.

Dejarán de ser miembros del Comité en cuanto no reúnan las condiciones más arriba mencionadas, correspondiendo en dicho caso a los Gobiernos interesados la designación de sus sustitutos.

Aportarán al Comité su experiencia, sus consejos y sus estudios, pero su actuación no vinculará ni a su Gobierno ni a su Administración.

Los miembros del Comité participarán de pleno derecho en las reuniones de la Conferencia y gozarán de voto consultivo. Podrán ser los delegados de su Gobierno en la Conferencia.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Comité, con voto consultivo, a toda persona cuya colaboración le parezca útil.

Artículo 14

Las personas naturales que hayan desempeñado un papel en la ciencia o en la industria Metroológica, o los antiguos miembros del Comité podrán, por decisión de dicho Comité, recibir el título de miembros de honor. Podrán asistir a las reuniones con voz consultiva.

Artículo 15

El Comité elegirá de su seno un Presidente, un primer y un segundo Vicepresidentes, cuya elección será por un período de seis años y serán re-

elegibles. Sin embargo, si su mandato se extinguiera en el intervalo que separe dos sesiones del Comité, quedará automáticamente prorrogado hasta la segunda de dichas sesiones. Quedará adscrito a los mismos el Director de la Oficina en calidad de Secretario.

El Comité podrá elegir algunas de sus funciones en su Presidente.

El Presidente llevará a cabo las tareas que le encargue el Comité y sustituirá a éste en caso de decisiones urgentes. Pondrá en conocimiento de los miembros del Comité dichas decisiones y rendirá cuenta de las mismas en el menor plazo posible a dichos miembros.

Cuando se planteen cuestiones de interés común para el Comité y para las Organizaciones afines, el Presidente representará al Comité cerca de dichas Organizaciones.

En caso de ausencia, impedimento, cesación de mandato, dimisión o fallecimiento del Presidente, el Primer Vicepresidente asumirá provisionalmente el cargo.

Artículo 16

El Comité se reunirá, por lo menos, cada dos años, previa convocatoria de su Presidente o, en caso de impedimento, del Director de la Oficina, si se lo piden la mitad, por lo menos, de los miembros del Comité.

Salvo motivo particular, las sesiones normales tendrán lugar en el país en que tenga su sede la Oficina.

Sin embargo, podrán celebrarse reuniones de información en el territorio de los diversos Estados miembros.

Artículo 17

Los miembros del Comité que no puedan asistir a una reunión podrán delegar su voto en uno de sus colegas, el cual será entonces su representante. En ese caso, un miembro no podrá acumular con el suyo más de dos votos más.

Las decisiones no serán válidas más que en el caso de que el número de los presentes y de los representados sea, por lo menos, igual a las tres cuartas partes del número de dichas personas designadas miembros del Comité, y de que el proyecto obtenga, como mínimo, las cuatro quintas partes de los sufragios expresados. El número de sufragios expresados deberá ser, por lo menos, igual a las cuatro quintas partes del número de los presentes y de los representados en la sesión.

No se considerarán como sufragios expresados las abstenciones y los votos en blanco o nulos.

En el intervalo de las sesiones, y para ciertos casos especiales, el Comité podrá deliberar por correspondencia.

Los acuerdos que se tomen de esta forma serán válidos únicamente cuando se haya invitado a todos los miembros del Comité para que expresen su opinión y los acuerdos se aprueben con la condición de que el número de los sufragios expresados sea, por lo menos, igual a los dos tercios del número de los miembros designados.

No se considerarán como sufragios expresados las abstenciones y los votos en blanco o nulos. La falta de respuesta en los plazos fijados por el Presidente se juzgará que equivale a una abstención.

Artículo 18

El Comité confiará los estudios especiales, las investigaciones experimentales y los trabajos de laboratorio a los Servicios competentes de los Estados miembros previa la obtención del acuerdo formal de dichos Estados. Si las mencionadas tareas necesitasen desembolsos, el acuerdo especificará en qué proporciones la Organización sufragará dichos gastos.

El Director de la Oficina coordinará y dará unidad al conjunto de los trabajos.

El Comité podrá confiar determinadas tareas, a título permanente o temporal, a grupos de trabajo o a expertos técnicos o jurídicos que actuarán con arreglo a las modalidades que haya fijado. Si las referidas tareas requiriesen algunas remuneraciones o dietas, el Comité fijará su cuantía.

El Director de la Oficina desempeñará el cargo de Secretario de dichos grupos de trabajo o grupos de expertos.

Oficina Internacional de Metrología Legal

Artículo 19

La Oficina Internacional de Metrología Legal, colocada bajo la dirección e intervención del Comité, se encargará del funcionamiento de la Conferencia y del Comité.

La Oficina tendrá como cometido preparar las reuniones de la Conferencia y del Comité, establecer enlaces entre los diferentes miembros de dichos Organismos y mantener las relaciones con los Estados miembros o con los Correspondientes y sus servicios interesados.

Se encargará asimismo de la ejecución de los estudios y de los trabajos a que se refiere el artículo 1.º, así como de la redacción de las actas y de la edición de un boletín, que se enviará gratuitamente a los Estados miembros.

Constituirá el centro de documentación y de información previsto en el artículo 1.º

El Comité y la Oficina llevarán a cabo la ejecución de los acuerdos de la Conferencia.

La Oficina no realizará ni investigaciones experimentales ni trabajos de laboratorio. Podrá, sin embargo, disponer de salas de demostración convenientemente equipadas para estudiar la forma de construcción y de funcionamiento de determinados aparatos.

Artículo 20

La Oficina tendrá su sede administrativa en Francia.

Artículo 21

El personal de la Oficina comprenderá un director y colaboradores nombrados por el Comité, así como empleados o agentes reclutados permanente o temporalmente por el Director.

El personal de la Oficina, y si hay lugar, los expertos a que se refiere el artículo 18, percibirán retribución. Recibirán bien sueldos y salarios, bien dietas, cuyo importe fijará el Comité.

El Comité determinará los Estatutos del Director, de los colaboradores y de los empleados o agentes, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de reclutamiento y trabajo, disciplina y retiros.

Será cometido del Director el nombramiento, licenciamiento o revocación del nombramiento de los agentes y de los empleados de la oficina, salvo en lo que se refiere a los colaboradores designados por el Comité, los cuales no podrán ser objeto de las mismas medidas si no es por acuerdo del Comité.

Artículo 22

Será cometido del Director el funcionamiento de la Oficina bajo el control y las instrucciones del Comité, ante el cual será responsable, debiendo rendirle cuentas de la gestión en cada sesión ordinaria.

El Director percibirá los ingresos, preparará el presupuesto, contratará y dispondrá lo necesario en lo que se refiere a los gastos de personal y de material y administrará los fondos de la tesorería.

El Director será, de derecho, Secretario de la Conferencia y del Comité.

Artículo 23

Los Gobiernos de los Estados miembros declaran que se reconoce la utilidad pública de la Oficina, la cual estará dotada de la personalidad legal correspondiente, y que en general se beneficiará de los privilegios y facilidades que comúnmente se conceden a las instituciones intergubernamen-

tales por la legislación en vigor en cada uno de los Estados miembros.

TÍTULO III

Disposiciones financieras

Artículo 24

La Conferencia, para un período financiero igual al intervalo entre sus sesiones decidirá:

— Acerca de la cuantía global de los créditos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento de la Organización.

— Acerca del importe anual de los créditos que hayan de colocarse como reserva para hacer frente a los gastos extraordinarios obligatorios y garantizar la ejecución del presupuesto en caso de insuficiencia de los ingresos.

Los créditos se cifrarán en francos oro. La paridad entre franco oro y el franco francés será la que indique el Banco de Francia.

Durante el período financiero, el Comité podrá hacer un llamamiento a los Estados miembros si juzga que es necesario un aumento de los créditos para hacer frente a las tareas de la Organización o a una variación de las condiciones económicas.

Si al expirar el período financiero la Conferencia no se ha reunido o no ha podido deliberar válidamente se prorrogará el período financiero hasta la sesión válida siguiente. Los créditos primeramente concedidos se incrementarán proporcionalmente a la duración de dicha prórroga.

Durante el período financiero, el Comité fijará, dentro del límite de los créditos concedidos, el importe de los gastos de funcionamiento relativos a los ejercicios presupuestarios de duración igual al intervalo de sus sesiones. Intervendrá la inversión de los fondos disponibles.

Si al expirar el ejercicio presupuestario el Comité no se ha reunido o no ha podido deliberar válidamente, el Presidente y el Director de la Oficina decidirán la prórroga, hasta la sesión válida próxima, de la totalidad o parte del presupuesto del ejercicio vencido.

Artículo 25

El Director de la Oficina está autorizado para disponer lo necesario en lo que respecta a los gastos de funcionamiento de la organización y a liquidar los mismos con su propia autoridad.

No podrá:

- Liquidar los gastos extraordinarios;
- Deducir de los créditos de reserva los fondos necesarios para asegurar la ejecución del pre-

supuesto en caso de insuficiencia de los ingresos sin haber obtenido previamente el acuerdo del Presidente del Comité.

Los excedentes presupuestarios se podrán utilizar durante todo el período financiero.

La gestión presupuestaria del Director deberá someterse al Comité, el cual la verificará en cada una de sus sesiones.

Al expirar el período financiero, el Comité someterá a la intervención de la Conferencia un balance de gestión.

La Conferencia determinará el destino que se ha de dar a los excedentes presupuestarios.

El importe de dichos excedentes podrá deducirse de las contribuciones de los Estados miembros o añadirse a los créditos que se encuentren en situación de reserva.

Artículo 26

Los gastos de la organización se cubrirán:

1.º Por una contribución anual de los Estados miembros.

El total de las partes contributivas para un período financiero se determinará con arreglo al importe de los créditos concedidos por la Conferencia, teniéndose en cuenta una evaluación de los ingresos de las partidas 2 a 5, que figuran a continuación.

Con el fin de determinar las partes correspondientes, los Estados miembros se distribuirán en cuatro clases, con arreglo a la población total de la metrópoli y de los territorios cuya representación declaran ostentar:

Clase 1. Población inferior o igual a 10 millones de habitantes.

Clase 2. Población comprendida entre 10 millones exclusive y 40 millones inclusive.

Clase 3. Población comprendida entre 40 millones exclusive y 100 millones inclusive.

Clase 4. Población superior a 100 millones.

La cifra de población se redondeará en un número entero de millones inferior.

Cuando en un Estado el grado de utilización de los instrumentos de medida sea netamente inferior al término medio, dicho Estado podrá solicitar que se le sitúe en una clase inferior a la que le corresponda por su población.

Con arreglo a las clases, las partes serán proporcionales a 1, 2, 4 y 8.

La parte contributiva de un Estado miembro se distribuirá igualmente, en todos los años del período financiero, para la determinación de su contribución anual.

Con el fin de constituir desde el principio unos fondos de garantía destinados a amortiguar las fluctuaciones de los ingresos, los Estados miembros consentirán anticipos sobre sus cotizaciones anuales futuras. La Conferencia fijará la cuantía de dichos anticipos y su duración.

Si al expirar el período financiero la Conferencia no se reuniese o no hubiese podido deliberar válidamente, las contribuciones anuales se prorrogarán a los mismos tipos hasta una sesión válida de la Conferencia.

2.º Con el producto de la venta de las publicaciones y el producto de las prestaciones de servicio a los Correspondientes.

3.º Mediante los intereses de la inversión de las cantidades que constituirán los fondos de tesorería.

4.º Por las contribuciones para el período financiero en curso y los derechos de entrada de los nuevos Estados adheridos —por las contribuciones retroactivas y los derechos de entrada de los Estados miembros reintegrados— y por las contribuciones atrasadas de los Estados miembros que reanuden sus pagos después de haberlos interrumpido.

5.º Mediante subvenciones, suscripciones, donaciones o legados e ingresos diversos.

Con el fin de permitir trabajos especiales, determinados Estados miembros podrán conceder subvenciones extraordinarias. No estarán comprendidas en el presupuesto general, y de las mismas se llevarán cuentas particulares.

Las contribuciones anuales se establecerán en francos oro. Se pagarán en francos franceses o en cualquier clase de divisas convertibles. La paridad entre el franco oro y el franco francés será la indicada por el Banco de Francia, y el tipo aplicable será el del día del pago.

Se pagarán a principio de cada año al Director de la Oficina.

Artículo 27

El Comité establecerá un Reglamento financiero basado en las prescripciones generales de los artículos 24 a 26, anteriormente mencionados.

Artículo 28

El Estado que se convierta en miembro de la Organización durante el transcurso de uno de los períodos previstos en el artículo 36 quedará obligado hasta la expiración del mismo y estará sometido, desde el momento de su adhesión, a las mismas obligaciones que los miembros ya existentes.

El nuevo Estado miembro se convertirá en copropietario de los bienes de la Organización y deberá pagar por este hecho un derecho de entrada fijado por la Conferencia.

Su cuota anual se calculará como si se adhiriese en primero de enero del año siguiente al del depósito de los instrumentos de adhesión o de ratificación.

El pago que tenga que hacer para el año en curso será de un número de dozavas partes de su cuota igual al número de meses que queden por cubrir. Dicho pago no alterará las cuotas previstas para el año en curso para los demás miembros.

Artículo 29

Un Estado miembro que no haya pagado sus cuotas durante tres años consecutivos será considerado de oficio como dimitido y se le suprimirá de la lista de Estados miembros.

Sin embargo, la situación de determinados Estados miembros que se encontrasen en un período de dificultades financieras y que no pudiesen momentáneamente hacer frente a sus obligaciones será objeto de examen por la Conferencia, la cual podrá en determinados casos concederles quitas o esperas.

La insuficiencia de los ingresos resultante de la desaparición de un Estado miembro se compensará mediante una deducción de los créditos de reserva constituidos en la forma que se indica en el artículo 24.

Los Estados miembros dimitidos voluntariamente y los Estados miembros dimitidos de oficio perderán todos los derechos de copropiedad sobre la totalidad de los bienes de la Organización.

Artículo 30

Un Estado miembro voluntariamente dimitido podrá reintegrarse mediante una simple petición. Se le considerará entonces como un nuevo Estado miembro, pero el derecho de entrada no será exigible a no ser que su dimisión date de más de cinco años.

Un Estado miembro dimitido de oficio podrá reintegrarse mediante una simple petición, a reserva de la liquidación de sus cuotas no pagadas en el momento de su supresión como socio. Dichas cuotas retroactivas se calcularán sobre la base de las cotizaciones de los años anteriores a su reintegración. Se le considerará acto seguido como un nuevo Estado miembro, pero el derecho de entrada se calculará teniendo en cuenta, en las proporciones que fije la Conferencia, sus cuotas anteriores.

Artículo 31

En caso de disolución de la Organización, el activo, a reserva de cualquier acuerdo a que pudiere llegarse entre los Estados miembros que estén en regla en lo que se refiere a sus cuotas en la fecha de la disolución, y a reserva de los derechos contractuales o adquiridos del personal en activo o retirado, se repartirá entre los Estados en proporción al total de sus cuotas anteriores.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 32

El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1955, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

Será objeto de ratificación.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno de la República Francesa, el cual notificará la fecha de dicho depósito a cada uno de los Estados signatarios.

Artículo 33

Los Estados que no hubieren firmado el Convenio podrán adherirse al mismo al expirar el plazo previsto en el artículo 32.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de la República Francesa, el cual notificará la fecha de dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

Artículo 34

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de depositarse el decimosexto instrumento de ratificación o de adhesión.

Entrará en vigor, en lo que se refiere a cada Estado que lo ratifique o se adhiera al mismo, después de dicha fecha, treinta días después de depositarse su instrumento de ratificación o de adhesión.

El Gobierno de la República Francesa notificará a cada una de las Partes contratantes la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 35

Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma de la ratificación o en cualquier otro momento declarar, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Francesa, que el presente Convenio se aplicará a la totalidad o parte de los terri-

torios cuya representación ostente en el plano internacional.

El presente Convenio se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Gobierno de la República Francesa haya recibido la notificación.

El Gobierno de la República Francesa transmitirá dicha notificación a los demás Gobiernos.

Artículo 36

El presente Convenio se concierta por un período de doce años, a contar de su primera entrada en vigor.

Continuará en vigor después por un período de seis años, y así sucesivamente entre la Partes contratantes que no lo hayan denunciado con seis meses, por lo menos, de antelación antes de expirar el plazo.

La denuncia se hará mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de la República Francesa, el cual la notificará a las Partes contratantes.

Artículo 37

La Organización podrá disolverse en virtud de acuerdo de la Conferencia, siempre que los delegados se encuentren provistos de «plenos poderes» a este efecto en el momento de la votación.

Artículo 38

Si el número de las Partes del presente Convenio disminuyera hasta un número inferior a 16, la Conferencia podrá consultar a los Estados miembros, con el fin de saber si hay lugar a considerar el Convenio como caducado.

Artículo 39

La Conferencia podrá recomendar a las Partes contratantes modificaciones en el presente Convenio.

Cualquier Parte contratante que acepte una modificación notificará por escrito su aceptación al Gobierno de la República Francesa, el cual pasará aviso a las otras Partes contratantes de la recepción de la notificación de aceptación.

Una modificación entrará en vigor tres meses después que el Gobierno de la República Francesa haya recibido las notificaciones de aceptación de todas las Partes contratantes. Cuando todas las Partes contratantes hayan aceptado así la modificación, el Gobierno de la República Francesa pasará una comunicación a todas las demás Partes contratantes, así como a los Gobiernos signa-

§ 3

tarios, dándoles a conocer la fecha de su entrada en vigor.

Después de la entrada en vigor de una modificación ningún Gobierno podrá ratificar el presente Convenio o adherirse al mismo sin aceptar asimismo dicha modificación.

Artículo 40

El presente Convenio se extiende en lengua francesa en un solo original, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Francesa, el cual entregará copias certificadas conformes del mismo a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que figuran a continuación, cuyos poderes se ha reconocido que se encuentran en buena y debida forma, firman el presente Convenio.

Hecho en París el 12 de octubre de 1955. Por tanto, habiendo visto y examinado los cuarenta artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Este Instrumento de Ratificación fue depositado en París el día 14 de mayo de 1957 y el Convenio ha entrado en vigor el día 20 de mayo de 1958, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 34.